



IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.
DEMANDADO:	LOSA COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00057-00

La sociedad LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. con Nit. 900.720.404-6, presenta demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada mediante apoderado judicial por en contra de LOSA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.502.935-0.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias:

1. Los documentos allegados con la demanda denominados “facturas de venta” Nos. 6670, 6527, 6518, no cumplen con dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues no cuentan con “La firma de quien lo crea” que en este caso es el vendedor o prestador del servicio (ejecutante).
2. Los documentos denominados facturas de venta Nos. 6670, 6527 y 6518 aportados como títulos no cumplen con el requisito especial dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio en cuanto a que no se indicó el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.
3. No indicó de manera clara y precisa si tienen en su poder las facturas Nos. 6670, 6527 y 6518 originales por ser los documentos que a la luz del artículo 773 ibídem deben ser presentados para todos los efectos legales, por ser estas las que tienen el carácter de títulos valores negociables.

Se concluye entonces que los documentos denominados facturas de venta Nos. 6670, 6527 y 6518 allegados como TITULOS EJECUTIVOS, carecen de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados, por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3) por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre éstas.

Respecto a las **facturas Nos. 6575, 6439** y a la par con lo expuesto en la demanda, encontramos los siguientes yerros que la hacen inadmisibles:

1. En la pretensión primera y hecho primero de la demanda, indica valores en “letras” que no corresponden a los señalados en “números”. En consecuencia, debe corregirlo.
2. En la pretensión séptima y hecho décimo de la demanda indica valores en “letras” que no corresponden a los señalados en “números”. En consecuencia, debe corregirlo.
3. Si bien, se acredita la trazabilidad tanto del mensaje de datos, como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al abogado, lo cierto es que el correo de la sociedad demandante no corresponde al inscrito para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020); por ende, se torna insuficiente el poder; además, los valores correspondientes a las facturas, difieren en sus cifras señaladas en letras y números.



4. Teniendo en cuenta que los valores de las facturas de venta fueron pactados en dólares, debe indicar la fecha exacta en que realiza la conversión a pesos, para efectos de verificar si las sumas de dinero consignadas en la demanda son las correctas.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
6. El demandante debe precisar si tiene en su poder las facturas Nos. 6575, 6439 originales por ser documentos que a la luz del artículo 772 y 773 inciso 3 del Código de Comercio deben ser presentados para todos los efectos legales, por ser estas las que tienen el carácter de títulos valores negociables.
7. El correo electrónico señalado en la demanda como correspondiente a la sociedad demandante, no obedece al indicado en el Certificado de existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales, razón por la cual debe corregirse.
8. Debe presentarse la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden compulsiva de pago sobre los documentos denominados “facturas de venta” Nos. 6670, 6527, 6518 que obran en el expediente por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente fue presentado de manera digital.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con relación a las facturas de venta No. 6439 y 6575 por los motivos ya expuestos.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

QUINTO: NO RECONOCER personería al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.978.939, y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.480 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE JUNIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

051670B2971CAEB03353682FB43828E97C83DF78EB6B984795874F02540D2
160

DOCUMENTO GENERADO EN 01/06/2021 02:39:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**